



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-16417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL; DIRECTOR DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL; SUBDIRECTOR JURÍDICO
Y NORMATIVO; Y JEFE DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE
JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA
TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintidós. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL;**

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL; SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO; Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN, TODAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson,** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía,** Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Antonio Padierna Luna,** Encargado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI



de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno. -----

2. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **DIRECTOR GENERAL; DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL; SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO; Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN, TODAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma las autoridades demandadas en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día



dieciséis de agosto del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: ---

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Como **ÚNICA** causal de improcedencia, las autoridades demandadas precisan que el juicio intentado resulta improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 fracciones VI, VII, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado representa un acto consentido por la parte actora. -----

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
ECIALIZADA
ONSABILIDADES
ATIVAS
A 17

Al respecto, esta Juzgadora considera **infundada la causal de improcedencia** en análisis, toda vez que contrario a lo aseverado por las autoridades demandadas, el hecho de que la parte actora haya firmado el acuerdo que hoy constituye el acto impugnado no implica que el mismo haya estado conforme con lo estipulado, tan es así que promovió el juicio de nulidad en contra de ese acuerdo de pensión por invalidez, manifestando su inconformidad. -----

En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por las autoridades, **DIRECTOR GENERAL; DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL; SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO; Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN, TODAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

IV. Ahora bien, ya estudiados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos cursos, y una vez que fueron valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que en el presente asunto **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Por lo anterior, se procede al estudio del **capítulo de fundamentos de derecho** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora sustancialmente señala, que el acto impugnado fue emitido sin fundar y motivar los actos privativos de derechos y como



consecuencia violatorios de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, resultando violatorio los artículos 14 y 16 Constitucional. -----

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, que son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad que hace valer el accionante dado que el acuerdo de pensión fue firmado manifestando con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho con la cantidad asignada por concepto de pensión por invalidez. -----



Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, **le asiste la razón a la parte actora**, lo anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las citadas Reglas, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 37 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por invalidez, se otorgará en un 95% del sueldo que incluye todas las percepciones que recibió al momento de causar baja, al elemento que tenga una antigüedad mayor a 29 años de servicio, pero de ninguna manera establecen que se otorgue una pensión de 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. -----

Los artículos 11, y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:-

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. -----

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas. -----

Artículo 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. -----

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla: -----

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Asimismo, del análisis realizado al convenio de pensión impugnado, se advierte que la autoridad demandada, señaló que el monto otorgado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria



celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando un pensión mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX_____

En tal virtud, el acuerdo de pensión por invalidez es ilegal, porque el monto asignado fue determinado conforme al punto 2 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. _____

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por invalidez en un acuerdo que no está previsto en dicho ordenamiento legal.-----

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por invalidez no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 37 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se



conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio. -----

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 37 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente. -----

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el **Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez**, y no conforme a las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. -----

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-16417/2022

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 5 -

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” -----

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad. -----

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:-----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. -----

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.” -----

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno quedando



obligadas las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL; DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL; SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO; Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN, TODAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base que percibió durante el último año de servicio, por lo que deberá tomar en cuenta los conceptos ***sueldo base; comisión por servicio; bando 16, puntualidad y prima vacacional***, para efectos del cálculo de la pensión que corresponda al accionante, debiendo precisar que, en caso de existir diferencias entre la nueva pensión y la otorgada en primer término, éstas deberán ser pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión al actor; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.-

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -

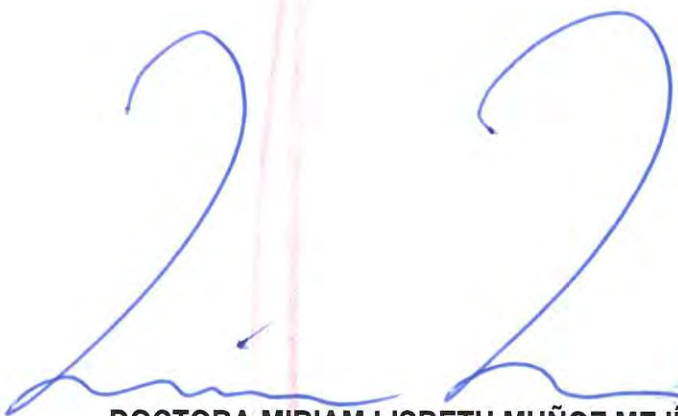
SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

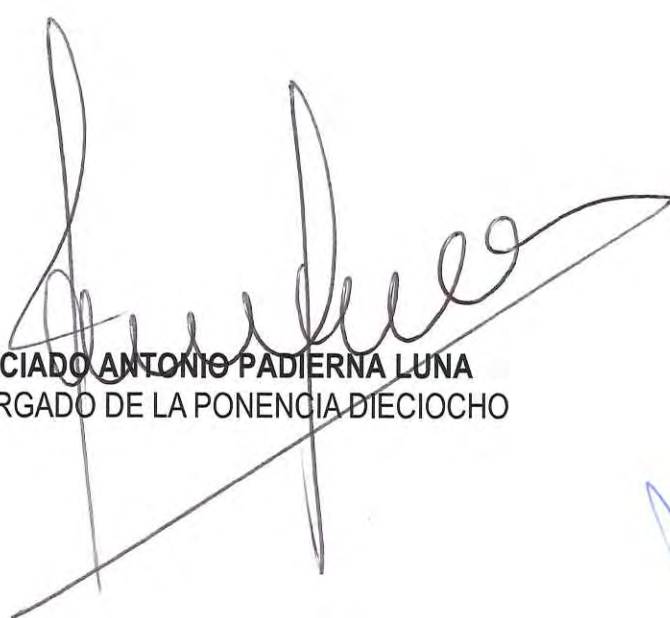
Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, ante el



Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**,
quien da fe. -----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO


LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-16417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.
VISTO el oficio con fecha del cinco de septiembre de dos mil veintitrés de
número TJA/SGA-(II-A)-5883/2023, turnado por el Licenciado Luis César
Olvera Bautista, Secretario General de Acuerdos II del Tribunal, mediante
el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ. 79106/2022 correspondiente a la
Sesión Plenaria del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés emitida por
la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual REVOCA la sentencia
de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós dictada en este juicio. ---

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,
ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo

TJI-16417/2022
CAUSA ESTADO



A-237557-2023

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA**
MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia
Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto,
quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la**
Torre López, quien da fe. -----

~~MLMM/ECTL/ORJM~~

TJ/1-16417/2022
CAUSA ESTADO

